

lladas con el fello del Dueño, registrado en la forma dicha, aplicando su valor por tercias partes, Junta, Juez, y Denunciador.

12 Todos los dueños de Yeguas serán obligados à cortar la oreja derecha à las Potrancas, que nacieren de sus Yeguas, ò las compraren antes del día de San Miguel de Septiembre del año que nacieren; y si pasado este termino fuere aprehendida qualquiera Potranca, sin tener cortada la oreja derecha como tres dedos, doy por perdida la referida Potranca, y su Madre, y su valor se aplicará por tercias partes, Junta, Juez, y Denunciador.

*Sobre que se reconozcã las Ordenanças, que buviere para la cria de Cavallos.*

13 Reconocercis, si en cada Lugar de vuestra jurisdiccion ha avido Ordenanças particulares para la cria, y raza de Cavallos; y hareis, que se executen, y guarden, aunque ayan dexado de estar en uso, no siendo contrarias à lo dispuesto en dichas Leyes, y en esta mi Carta. Y si entendieredes, que conviene se ordene alguna cosa de nuevo, avendolo conferido en el Ayuntamiento, ò Cabildo, me lo consultaréis por medio de la Junta, con tal que primero ayais hecho el registro de las Yeguas, y Potrancas, y cortado la oreja en la forma referida, y que no retardeis la execucion en lo demás que aqui se contiene.

*Sobre que estén los Potros separados de las Yeguas: Assignacion de yervas para su pasto, anulando las Facultades concedidas: Y que se hagan Cavallerizas para los Cavallos Padres, y se señalen Mozos que los cuiden.*

14 Los Potros de año y medio arriba se aparten de las Yeguas; para que siempre estén separados de ellas, por los grandes inconvenientes que se siguen de que anden juntos con las referidas Yeguas. Y respecto de que en los mas Lugares de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia de Estremadura, avia Dehesas, Prados, y Abrevaderos, destinados vnos, para los Potros; y otros, para las Yeguas, donde estaban separados vnos de otros: los quales dichos Prados, y Dehesas al presente se hallan rotos, y sembrados, ò acotados para arrendarlos, en virtud de Facultades mias, ò sin ellas: Por la presente anulo, y revoco todas, y qualesquiera Facultades, que estuvieren concedidas para acotar, arrendar, romper, sembrar, ò para usar en otra forma de dichos Prados, y Dehesas, que antes de aora ayan estado destinados para la separacion de las Yeguas, y Potros. Y mando, que luego, y sin dilacion alguna sean reducidas à pasto para el efecto referido, sin embargo de que las mencionadas Facultades ayan sido expedidas para la paga de los tributos Reales, donativos, ò servicios, ò por deudas de los Concejos, y por otra qualquier causa, y necesidad urgente, y privilegiada, por quanto à todos ha de ser antepuesta la publica utilidad de mis Reynos, y Vassallos, en quanto se necesita de que se restauren las razas, y crias de los Cavallos. Y en dichas Dehesas, ò sitios donde se acostumbra tener los Cavallos Padres, hareis se reedifiquen, ò hagan de nuevo las Cavallerizas, ò Alvergues necesarios para recoger los Cavallos, y los Mozos que los han de cuidar, y sea à costa de los propios del Concejo, sin embargo de embargos, y concurso de acreedores, y con aprobacion de la Junta, à quien consultaréis sobre ello, para que dando licencia, se execute como, y segun se previene en el Capitulo antecedente.

15 Y considerando será necesario dar satisfacion à los Interesados en dichas Dehesas, y Prados, de que las Ciudades, Villas, y Lugares usaren con facultad, ordeno, que junteis el Ayuntamiento,

Y

